



RESOLUCION No. CSJMER17-132
19 de julio de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00087 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Nelson Rico Micàn, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 006 2016 00965 00, adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en la que el peticionario manifiesta presuntas irregularidades en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Nelson Rico Micàn y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Nelson Rico Micàn, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-98, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 006 2016 00965 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, señalando presuntas irregularidades en el trámite, al parecer por la condición de ex servidora de la Rama Judicial de la demandante, situación que hace que el proceso sea absolutamente temerario en sus pretensiones y hechos.

Así mismo, que el despacho haya librado mandamiento de pago en un tiempo record de 6 días, cuando por lo general esta actuación se demora más o menos 40 días y que en un tiempo record de 15 días se entregaron los oficios para el registro de las medidas cautelares y que el peticionario a través de apoderado, haya solicitado el levantamiento de las medidas cautelares de un bien por otro, y que ya hayan transcurrido 87 días sin que aún se haya resuelto.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 4 de julio de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 7 de julio de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO17-1201 de 12 de julio de 2017, en el que se requirió al Juez vinculado para que rindiera informe respecto de los motivos de inconformidad expuestos por el peticionario y se solicitó el expediente en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del director del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de efectuada la Visita Especial al Proceso objeto de esta Vigilancia, se pudo verificar que las actuaciones desplegadas en el proceso desde la radicación se ha efectuado mes a mes, excluyendo el tiempo de vacancia judicial de fin de año y de semana santa, así como el cierre extraordinario del Despacho y en éstas se puede evidenciar que han sido por actividad judicial del Despacho y por el impulso procesal que han adelantado los sujetos procesales.

Así mismo, el Juez vigilado en su informe señaló que desconoce si la demandante es funcionaria de la Fiscalía General de la Nación o si tiene algún tipo de vinculación en alguna investigación penal y cuanto al proceso objeto de este trámite administrativo manifestó que no considera temerarias las pretensiones de la ejecutante, toda vez que con la demanda fueron presentadas las pruebas necesarias para ejercer la acción ejecutiva y en tal virtud en auto de 29 de noviembre de 2016, se libró la orden de pago por parte del Juzgado, la cual se profirió dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Y para acreditar esta afirmación, allegó copia de los registros en el Sistema Justicia XXI de los radicados No. 500014003006 2016 00963 00 y 5000140030006 2016 00966 00, que ingresaron al despacho simultáneamente con el expediente vigilado, cuyas fechas guardan concordancia con las libradas en el proceso vigilado, para desvirtuar la insinuación efectuado por el quejoso de haberse dado un trámite preferente a la ejecutante de este asunto.

Así mismo, señaló que los demandados ejercieron su derecho de defensa, puesto que presentaron las respectivas contestaciones de demanda y excepciones el 4 de abril y 23 de mayo de 2017 y que el tiempo transcurrido se ha debido a la Vacancia Judicial de Semana Santa del 10 al 14 de abril, el cierre extraordinario del Despacho mediante el Acuerdo CSJMEA17-872 del 2 al 9 de mayo y el cese de actividades realizado por los miembros de Asonal Judicial durante los días 6 y 7 de junio de 2017, fechas durante las cuales no corrieron términos.

En relación con el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, el funcionario accionado señaló que se dio traslado a la parte actora de la misma, por el término señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, cuya actuación a la fecha se encuentra en la secretaría del Juzgado para luego ingresar al despacho para resolver de fondo esta solicitud y citar a las audiencias establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso, el 17 de julio de 2017.

Finalmente, sobre los incrementos injustificados como el cobro de la cláusula penal, señaló que será objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en la sentencia que ponga fin al proceso ejecutivo.

Así las cosas, este Consejo Seccional no avizora ningún tipo de irregularidad en el proceso vigilado, toda vez que las actuaciones judiciales se han realizado dentro de los términos establecidos en la normatividad procesal aplicable, sin establecer un trato preferente a la ejecutante como lo pretende hacer ver el peticionario, puesto que se pudo evidenciar que otros procesos tramitados simultáneamente tuvieron el mismo tratamiento y fueron resueltos en el mismo lapso que el asunto que hoy nos ocupa. Y en cuanto la petición solicitada por el ejecutado, aquí quejoso, el funcionario judicial vinculado ha señalado que el tiempo que ha transcurrido se ha debido a situaciones administrativas en las que se ha cerrado el despacho y no se han corrido términos.

Ahora bien, respecto del levantamiento de la medida cautelar solicitada por el ejecutado, se debe indicar que la misma se encuentra en trámite de ser resuelta una vez se cumplan con los términos legales y el proceso ingrese al Despacho, para lo pertinente y en cuanto a los incrementos injustificados en el proceso objeto de este mecanismo administrativo, esta Seccional, señala que se atiende a lo que el Juez vinculado decida en su momento, toda vez que se trata de un asunto del resorte del servidor judicial.

Por lo anterior, tenemos que las actuaciones judiciales adelantadas por el Juez vinculado, se han ajustado a la normatividad adjetiva aplicable al caso concreto, lo que revela el buen juicio y criterio con que ha procedido el juez en el asunto objeto de solicitud de la presente vigilancia judicial, por lo que se puede vislumbrar que no han presentado irregularidades por parte del funcionario accionado, como pretende hacerlo ver la inconforme y por tal razón se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, sin perjuicio del recurso de reposición a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, DIEGO FERNANDO VARGS CASTELLANOS, Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 006 2016 00965 00, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-98 de 4/jul/2017.